



Resolución No. CSJBOR22-876
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00290
Solicitante: Oswaldo Meléndez Viscuviche
Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Claudia Angélica Martínez Castillo
Radicado: 13001310500220170032500
Proceso: Ordinario laboral
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 22 de junio de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-592 del 10 de mayo de 2022, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oswaldo Meléndez Viscuviche, por considerar que existen circunstancias justificantes de la mora presentada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En ese sentido, observa esta corporación que, lo requerido por el quejoso fue adelantado mediante providencia del 27 de abril de 2022, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, el cual se surtió el 28 de abril siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una

transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud de entrega de depósitos judiciales alegada no podía ingresarse al despacho hasta cuando el expediente se encontrara completamente digitalizado; en ese sentido, es preciso dejar sentado que, bajo la gravedad de juramento, la señora juez manifestó que el despacho no tiene todos los expedientes escaneados, encontrándose faltantes más de 250 carpetas para tal trámite. Igualmente, bajo gravedad de juramento, la funcionaria manifestó los problemas presentados por el incumplimiento de la empresa contratada para la digitalización de los expedientes judiciales, por lo que el que ocupa la atención en esta actuación tuvo que ser escaneado con recursos propios del despacho.

La situación expuesta no es ajena al conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto de manera permanente se hace seguimiento al plan de digitalización de procesos y al contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de lo que se ha podido evidenciar las dificultades que tuvo el proceso en el segundo semestre del año anterior, por lo que efectivamente se entiende justificada la tardanza presentada”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 23 de mayo de 2022, el doctor Oswaldo Meléndez Viscuviche, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 7 de junio de 2022, el doctor Oswaldo Meléndez Viscuviche, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución comunicada. Manifestó, que debido a que el juzgado dispuso en el auto del 27 de abril de 2022, que la entrega del depósito judicial se haría en favor del demandante, más no de su apoderado, bajo el argumento de que carecía de facultades para recibir, se vio precisado a presentar, el 17 de mayo de 2022, memorial de autorización para la recepción de dicho depósito judicial.

Agregó, que el 23 de mayo de esta anualidad acudió al despacho judicial y conversó con la secretaria, quien le manifestó que la siguiente semana se resolvería el trámite de entrega, por encontrarse en proceso de empalme del cargo; que a la fecha no ha recibido información alguna, por lo que a su juicio la mora judicial aún continúa.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-592 del 10 de mayo de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 22 de abril del 2022, el doctor Oswaldo Meléndez Viscuviche solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena no había dado trámite a una solicitud de entrega de depósito judicial elevada el 8 de noviembre de 2021. Esta seccional archivó la solicitud de vigilancia, luego de verificar la existencia de circunstancias justificantes de la mora presentada.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Oswaldo Meléndez Viscuviche interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que a la fecha la mora continúa, pues a pesar de que el despacho judicial resolvió sobre la solicitud de entrega de depósito judicial, no se pronunció sobre una autorización otorgada en su favor para recibirlo.

En relación a las inconformidades planteadas por el recurrente, en las que señala que aún permanece en mora el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, pues a la fecha no se ha podido cobrar el depósito judicial, se tiene que este trámite administrativo no puede entenderse como una vigilancia permanente al proceso judicial. Los consejos seccionales de la judicatura no se encuentran facultados para realizar un constante acompañamiento durante las instancias procesales que acontecen al interior de los expedientes judiciales, por cuanto el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que se traduzca en una situación de deficiencia injustificada actual, conforme se desprende de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Así las cosas, la situación en mora alegada ya fue estudiada por esta corporación, sin que las solicitudes posteriores elevadas a la secretaría del despacho puedan considerarse como elementos que deban ser estudiados dentro de la misma actuación administrativa.

Ahora, frente a la alegación de que la célula judicial no dispuso la entrega de los depósitos al doctor Oswaldo Meléndez por carecer de facultades expresas para recibir, se advierte que lo pretendido ahora por el recurrente no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino la intervención de esta seccional frente a la decisión adoptada por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, lo que escapa de la órbita de competencia otorgada, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación, de donde se deduce que el recurso no está llamado a prosperar, pues se itera, la actuación que se encontraba en mora y que se consideró justificada, fue superada, sin que pueda tomarse como elemento de estudio el memorial presentado ante el despacho judicial con posterioridad a la resolución atacada.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la resolución CSJBOR22-592 del 10 de mayo de 2022, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-592 del 10 de mayo de 2022, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente doctor Oswaldo Meléndez Viscuviche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa'.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS